



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2020-02

TEMA : DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“LA CANCELACIÓN DEL TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL INCISO b.1) DEL LITERAL b)² DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 13-A DEL REGLAMENTO DE GRADUALIDAD³, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE CUANDO PRODUCTO DE LA SUBSANACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA EXISTA UN TRIBUTO POR REGULARIZAR”.

FECHA : 2 de enero de 2020
HORA : 5:00 p.m.
MODALIDAD : Video conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
Av. Benavides N° 222, Piso 13, Miraflores

ASISTENTES :	Licette Zúñiga D.	Víctor Mejía N.	Liliana Chipoco S.
	Víctor Castañeda A.	Pedro Velásquez L.R.	Caridad Guarníz C.
	Claudia Toledo S.	Ada Flores T.	Rossana Izaguirre LI.
	Silvana Sánchez G.	Lily Villanueva A.	Marco Huamán S.
	José Martel S.	Patricia Meléndez K.	Rodolfo Ríos D.
	Jorge Sarmiento D.	Úrsula Villanueva A.	Sarita Barrera V.

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

² El literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, establece que la resolución de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario:

“b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:

b.1) Se cumpla con la Cancelación del Tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).

b.2) Se cuenta con un Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%).”

³ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.

[Firmas manuscritas]

Gary Falconí S.
Patrick Flores Q.

Erika Jiménez S.
Zoraida Olano S.

Roxana Ruiz A.

NO ASISTENTES : Carmen Terry R. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Marco Huerta L.I. Vacaciones a la fecha de la votación.
Lorena Amico D. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Luis Flores P. Descanso médico a la fecha de la votación.
Elizabeth Winstanley P. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Doris Muñoz G. Vacaciones a la fecha de la votación.
Williams Vásquez R. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Cristina Huertas L. No participó en la votación (Memorando N° 1016-2019-EF/40.01)
Raúl Queuña D. Vacaciones a la fecha de la votación.
Luis Ramírez M. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Sergio Ezeta C. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
Jesús Fuentes B. Vacaciones a la fecha de la votación.
Sergio Rivadeneira B. Vacaciones a la fecha de la suscripción.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0002-2020-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

El siguiente criterio es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF: "La cancelación del tributo a que se refiere el inciso b.1) del literal b) ⁴ del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad⁵, para efectos de la aplicación del referido régimen de gradualidad, únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria exista un tributo por regularizar".

⁴ El literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, establece que la resolución de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario:

"b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:

b.1) Se cumpla con la Cancelación del Tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).

b.2) Se cuenta con un Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%)"

⁵ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.

Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF : "LA CANCELACIÓN DEL TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL INCISO B.1) DEL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 13-A DEL REGLAMENTO DE GRADUALIDAD , PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE CUANDO PRODUCTO DE LA SUBSANACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA EXISTA UN TRIBUTO POR REGULARIZAR".

Emisión de reporte: 2020-01-02 15:40:04

Electores: 31 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Chipoco Saldias, Liliana
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Quispe, Patrick
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Victor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sánchez Gómez, Silvana
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2019-12-26 09:58:25

Fin de votación: 2019-12-26 13:58:25

TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF : "LA CANCELACIÓN DEL TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL INCISO B.1) DEL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 13-A DEL REGLAMENTO DE GRADUALIDAD , PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE CUANDO PRODUCTO DE LA SUBSANACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA EXISTA UN TRIBUTO POR REGULARIZAR".	
	PROPUESTA A VOTAR	
	PROPUESTA ÚNICA	
	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF : "LA CANCELACIÓN DEL TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL INCISO b.1) DEL LITERAL b) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 13-A DEL REGLAMENTO DE GRADUALIDAD , PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE CUANDO PRODUCTO DE LA SUBSANACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA EXISTA UN TRIBUTO POR REGULARIZAR".	
	SI	NO
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrera Vasquez	X	
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Quispe	X	
Flores Talavera	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu		
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Martel Sanchez	X	
Mejía Ninacondor	X	

Melendez Kohatsu	X	
Olano Silva	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos	X	
Ruiz Abarca	X	
Sánchez Gómez	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
Sub Total	30	
TOTAL		30

Historial del sistema

sezeta - 2019-12-26 10:01:16 - 10.6.1.109 ||||| Ichipoco - 2019-12-26 10:01:34 - 10.0.14.16 ||||| GFALCONI - 2019-12-26 10:02:56 - 10.6.1.55 ||||| uvillanueva - 2019-12-26 10:04:30 - 10.0.14.98 ||||| lvillanueva - 2019-12-26 10:06:23 - 10.6.1.70 ||||| zolano - 2019-12-26 10:07:02 - 10.0.14.17 ||||| vmejia - 2019-12-26 10:07:19 - 10.0.14.103 ||||| srivadeneira - 2019-12-26 10:12:18 - 10.0.50.132 ||||| pflores - 2019-12-26 10:16:27 - 10.0.50.144 ||||| jmartel - 2019-12-26 10:18:00 - 10.6.1.40 ||||| sanchezs - 2019-12-26 10:22:14 - 10.0.14.56 ||||| sbarrera - 2019-12-26 10:34:29 - 10.0.14.200 ||||| pmelendez - 2019-12-26 10:35:08 - 10.0.50.148 ||||| jsarmiento - 2019-12-26 10:40:06 - 10.0.14.176 ||||| ewinstanley - 2019-12-26 10:41:15 - 10.6.1.39 ||||| amflores - 2019-12-26 10:41:38 - 10.0.14.52 ||||| mhuaman - 2019-12-26 10:42:03 - 10.6.1.17 ||||| rizaguirre - 2019-12-26 10:43:44 - 10.0.14.223 ||||| cterry - 2019-12-26 11:17:43 - 10.0.14.72 ||||| cguarniz - 2019-12-26 11:28:13 - 10.0.14.36 ||||| rrios - 2019-12-26 11:29:49 - 10.0.50.143 ||||| lamico - 2019-12-26 11:32:55 - 10.6.1.120 ||||| rruiz - 2019-12-26 11:42:16 - 10.0.50.134 ||||| ctoledo - 2019-12-26 12:10:54 - 10.0.14.156 ||||| wvasquez - 2019-12-26 12:31:42 - 10.0.14.49 ||||| pvelasquez - 2019-12-26 12:47:47 - 10.0.14.139 ||||| izuniga - 2019-12-26 12:48:42 - 10.0.14.6 ||||| ejimenez - 2019-12-26 12:51:31 - 10.6.1.21 ||||| vcastaneda - 2019-12-26 12:54:38 - 10.0.14.26 ||||| lramirezm - 2019-12-26 13:26:54 - 10.0.14.117 |||||

Handwritten signatures and initials, including a large signature at the bottom center with the number 03 below it.

TEMA:	DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF : "LA CANCELACIÓN DEL TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL INCISO B.1) DEL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 13-A DEL REGLAMENTO DE GRADUALIDAD , PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE CUANDO PRODUCTO DE LA SUBSANACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA EXISTA UN TRIBUTO POR REGULARIZAR".	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano".	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrera Vasquez	X	
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Quispe	X	
Flores Talavera	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu		
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Martel Sanchez	X	
Mejía Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Olano Silva	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	

Rivadeneira Barrientos	X	
Ruiz Abarca	X	
Sánchez Gómez	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	30	

Historial del sistema

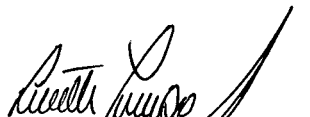
sezeta - 2019-12-26 10:01:23 - 10.6.1.109 ||||| Ichipoco - 2019-12-26 10:01:42 - 10.0.14.16 ||||| GFALCONI - 2019-12-26 10:03:00 - 10.6.1.55 ||||| uvillanueva - 2019-12-26 10:04:35 - 10.0.14.98 ||||| Ivillanueva - 2019-12-26 10:06:27 - 10.6.1.70 ||||| zolano - 2019-12-26 10:07:12 - 10.0.14.17 ||||| vmejia - 2019-12-26 10:07:28 - 10.0.14.103 ||||| srivadeneira - 2019-12-26 10:12:28 - 10.0.50.132 ||||| jmartel - 2019-12-26 10:18:17 - 10.6.1.40 ||||| pflores - 2019-12-26 10:18:57 - 10.0.50.144 ||||| sanchezs - 2019-12-26 10:22:29 - 10.0.14.56 ||||| sbarrera - 2019-12-26 10:34:42 - 10.0.14.200 ||||| pmelendez - 2019-12-26 10:35:15 - 10.0.50.148 ||||| jsarmiento - 2019-12-26 10:40:13 - 10.0.14.176 ||||| ewinstanley - 2019-12-26 10:41:23 - 10.6.1.39 ||||| amflores - 2019-12-26 10:41:50 - 10.0.14.52 ||||| mhuaman - 2019-12-26 10:42:13 - 10.6.1.17 ||||| rizaguirre - 2019-12-26 10:43:50 - 10.0.14.223 ||||| clerry - 2019-12-26 11:18:01 - 10.0.14.72 ||||| cguarniz - 2019-12-26 11:28:17 - 10.0.14.36 ||||| rrios - 2019-12-26 11:30:16 - 10.0.50.143 ||||| lamico - 2019-12-26 11:33:01 - 10.6.1.120 ||||| rruiz - 2019-12-26 11:42:25 - 10.0.50.134 ||||| ctoledo - 2019-12-26 12:11:08 - 10.0.14.156 ||||| wvasquez - 2019-12-26 12:32:01 - 10.0.14.49 ||||| pvelasquez - 2019-12-26 12:47:50 - 10.0.14.139 ||||| lzuniga - 2019-12-26 12:48:49 - 10.0.14.6 ||||| ejimenez - 2019-12-26 12:49:53 - 10.6.1.21 ||||| vcastaneda - 2019-12-26 12:54:49 - 10.0.14.26 ||||| lramirez - 2019-12-26 13:27:05 - 10.0.14.117 |||||

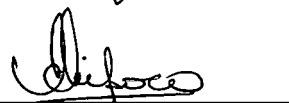
Handwritten signatures and marks, including a large stylized 'S' and various initials and symbols.

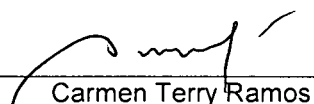
III. DISPOSICIONES FINALES:

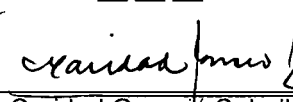
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

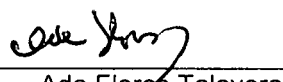
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

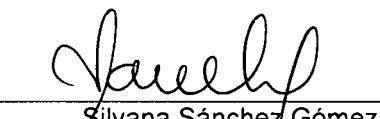

Licette Zúñiga Dulanto


Liliana Chipoco Saldias


Carmen Terry Ramos
06/11/2020

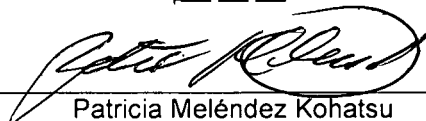

Caridad Guarniz Cabell


Ada Flores Talavera

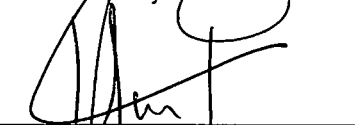

Silvana Sánchez Gómez

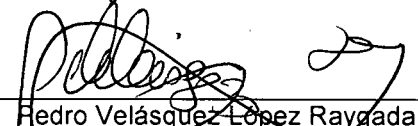

Lily Villanueva Aznarán

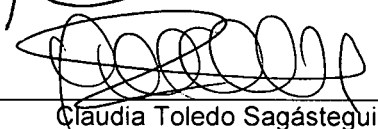

Elizabeth Winstanley Patio
06/10/11/2020

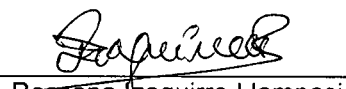

Patricia Meléndez Kohatsu

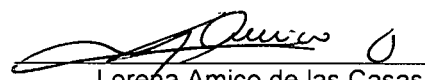

Víctor Mejía Ninacondor

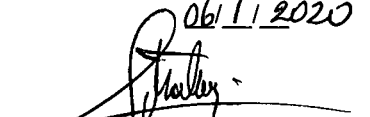

Víctor Castañeda Altamirano

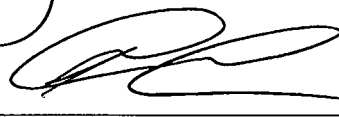

Pedro Velásquez López Raygada


Claudia Toledo Sagástegui

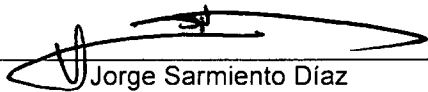

Rossana Izaguirre Llampasi


Lorena Amico de las Casas
06/11/2020


Marco Huamán Sialer


José Martel Sánchez


Rodolfo Rios Diestro

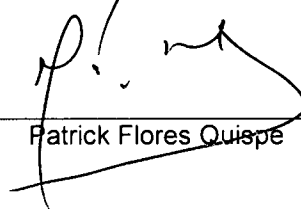

Jorge Sarmiento Díaz

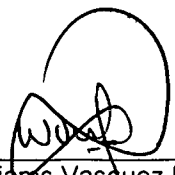

Ursula Villanueva Arias


Gary Falconi Sinche

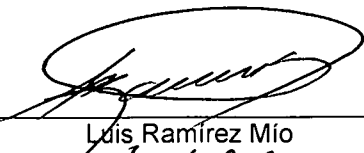

Erika Jiménez Suárez

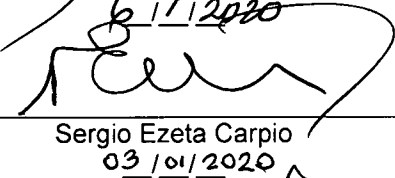

Roxana Ruíz Abarca

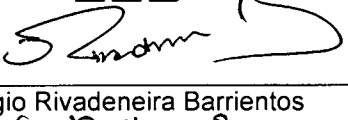

Patrick Flores Quispe


Williams Vasquez Rosales
10/01/20


Sarita Barrera Vásquez


Luis Ramírez Mio
6/1/2020


Sergio Ezeta Carpio
03/01/2020


Sergio Rivadeneira Barrientos
10/01/2019


Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2020-02

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“LA CANCELACIÓN DEL TRIBUTO A QUE SE REFIERE EL INCISO b.1) DEL LITERAL b)² DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 13-A DEL REGLAMENTO DE GRADUALIDAD³, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REFERIDO RÉGIMEN DE GRADUALIDAD, ÚNICAMENTE ES EXIGIBLE CUANDO PRODUCTO DE LA SUBSANACIÓN A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA EXISTA UN TRIBUTO POR REGULARIZAR”.

PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“La cancelación del tributo a que se refiere el inciso b.1) del literal b)⁴ del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad⁵, para efectos de la aplicación del referido régimen de gradualidad, únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria exista un tributo por regularizar”.

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

² El literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, establece que la resolución de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario:

“b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:

b.1) Se cumpla con la Cancelación del Tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).

b.2) Se cuenta con un Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%)”.

³ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.

⁴ El literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, establece que la resolución de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario:

“b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:

b.1) Se cumpla con la Cancelación del Tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).

b.2) Se cuenta con un Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%)”.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.



FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

"La cancelación del tributo a que se refiere el inciso b.1) del literal b) ⁶ del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad", para efectos de la aplicación del referido régimen de gradualidad, únicamente es exigible cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria exista un tributo por regularizar".

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2016	N° de Sala y especialidad	Página (s)
06096-1-2016	24 de junio de 2016	Sala 1 – tributos internos	4
10691-8-2017	30 de noviembre de 2017	Sala 8 – tributos internos	7
11286-1-2017	19 de diciembre de 2017	Sala 1 – tributos internos	3
02488-4-2018	27 de marzo de 2018	Sala 4 – tributos internos	4, 5
06373-3-2018	23 de agosto de 2018	Sala 3 – tributos internos	6
00381-11-2019	15 de enero de 2019	Sala 11 – tributos internos	4
00627-9-2019	22 de enero de 2019	Sala 9 – tributos internos	3, 4
08604-5-2019	24 de setiembre de 2019	Sala 5 – tributos internos	3, 4

⁶ El literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad, establece que la resolución de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario:

"b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:

b.1) Se cumpla con la Cancelación del Tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).

b.2) Se cuenta con un Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%)"

⁷ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT y modificado por la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT.



ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 06096-1-2016 (24 de junio de 2016)

"Que en cuanto al Impuesto General a las Ventas de febrero de 2012, se tiene que la recurrente en la declaración rectificatoria de 25 de octubre de 2014, en que subsanó la infracción, consignó un saldo a su favor, por lo que no correspondía ninguna cancelación del tributo, y siendo que con fecha 24 de octubre de 2014 canceló la multa con la rebaja del 95% (S/....) más los intereses respectivos (S/....), esto es, en total S/...., cumpliendo con los requisitos establecidos en el literal b.1) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, le resultaba aplicable la rebaja del 95%, por lo que procede dejar sin efecto la Resolución de Multa N° (...), vinculada al Impuesto General a las Ventas de febrero de 2012, y revocar en este extremo la apelada" (énfasis agregado).

RTF N° 10691-8-2017 (30 de noviembre de 2017)

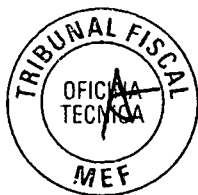
"Que ahora bien, considerando que el inciso b.1) del literal b del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad establece que será aplicable la rebaja del 95%, si cumple con pagar el 5% de la multa con los intereses moratorios actualizada a la fecha de pago así como cancelar el tributo, este último requisito debe entenderse en razón a la existencia de un impuesto pendiente de cancelación, por lo que en caso contrario, como sería la existencia de saldo a favor, no es exigible dicho requisito.

Que en efecto, la exigencia de la cancelación del tributo debe entenderse para efectos de la aplicación del régimen de gradualidad cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria, exista un tributo por regularizar, que según lo expuesto en el caso de autos no existe, siendo del caso precisar que ello no conlleva a extender la disposición a otros supuestos no regulados en los términos de lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario como alega la Administración.

Que por lo expuesto, atendiendo a que la recurrente ha subsanado la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario con la presentación de las declaraciones rectificatorias, y que el efecto de dichas declaraciones es la inexistencia de un tributo pendiente de cancelación lo cual ha sido validado por la propia Administración ya que han sido presentadas dentro de un procedimiento de fiscalización, procedía se aplique la rebaja del 95% ya que se acogió válidamente a la aludida rebaja dispuesto por el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Régimen de Gradualidad y no del 70% como pretende la Administración, por lo que se advierte la existencia de pagos en exceso, debiendo la Administración efectuar el cálculo de las devoluciones sobre la base de lo solicitado por la recurrente y, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada" (énfasis agregado).

RTF N° 11286-1-2017 (19 de diciembre de 2017)

"Que al respecto, corresponde indicar que en aplicación del inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, procede la rebaja del 95% si se cancela el tributo hasta la fecha en que vena el plazo otorgado al amparo del artículo 75° del Código Tributario en el marco de un procedimiento de fiscalización o, en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efecto la notificación de la orden de pago o de



la resolución de determinación, según corresponda, o de la resolución de multa; este criterio ha sido señalado en la Resolución N° 06096-1-2016.

Que en el presente caso se verifica que antes del vencimiento del plazo indicado la recurrente subsanó las infracciones vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero, marzo, mayo, junio y setiembre de 2010, mediante las declaraciones rectificatorias presentadas el 3 de junio de 2014; asimismo, al haber determinado saldos a favor en dichas declaraciones, no correspondía la cancelación de tributo alguno, por lo que dicho requisito no resultaba aplicable; además, se verifica que en la misma fecha, mediante Boletas de Pago – Formularios 1662 N° (...), la recurrente realizó los pagos de las multas y sus respectivos intereses, por importes mayores a considerar una rebaja del 95%.

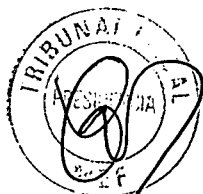
Que cabe señalar que la exigencia de la cancelación del tributo debe entenderse para efectos de la aplicación del Régimen de Gradualidad cuando, producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria, exista un tributo por regularizar, que según lo expuesto en el caso de autos no existe, lo cual no conlleva a extender la disposición a otros supuestos no regulados en los términos de lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; lo expuesto ha sido señalado por este Tribunal en la Resolución N° 10691-8-2017.

Que de lo expuesto se tiene que en el caso de autos la recurrente se acogió válidamente a la rebaja del 95% contemplada en el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, por lo que se evidencia la existencia de montos pagados en exceso mediante las Boletas de Pago – Formularios 1662 N° (...), que consideraron una rebaja del 70% que no era aplicable; en tal sentido, corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración efectuar el cálculo de los montos pagados en exceso por la recurrente y luego de ello proceder a la devolución solicitada". (énfasis agregado)

RTF N° 02488-4-2018 (27 de marzo de 2018)

"Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° 06096-1-2016 y 10691-8-2017, entre otras ha señalado que si bien el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad establece que será aplicable la rebaja del 95%, si cumple con pagar el 5% de la multa con los intereses moratorios actualizada a la fecha de pago, se subsana la infracción así como se cancela el tributo, este último requisito debe entenderse en razón a la existencia de un impuesto pendiente de cancelación, por lo que en caso contrario, como sería la existencia de saldo a favor o pérdida tributaria, no es exigible dicho requisito. (...)

Que por lo expuesto, atendiendo a que la recurrente subsanó la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario con la presentación de la declaración jurada rectificatoria, y que el efecto de dicha declaración es la inexistencia de un tributo pendiente de cancelación lo cual ha sido validado por la propia Administración ya que ha sido presentada dentro de un procedimiento de fiscalización y el pago del 5% de la multa rebajada, procedía de acuerdo a lo señalado en las Resoluciones N° 06096-1-2006 y 10691-8-2017, aplicar a la recurrente la rebaja del 95% al haberse acogido válidamente a la citada rebaja dispuesta por el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Régimen de Gradualidad, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto el valor impugnado". (énfasis agregado)



RTF N° 06373-3-2018 (23 de agosto de 2018)

"Que la recurrente con la presentación de la declaración jurada rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de abril de 2012, realizada el 30 de noviembre de 2012 mediante Formulario PDT 621 N° (...), subsanó la infracción, aceptando las observaciones realizadas por la Administración, esto es, con posterioridad a la notificación del primer requerimiento (...) y con anterioridad a la notificación de la Resolución de Determinación N° (...) y la Resolución de Multa N° (...) realizada el 10 de enero de 2013 (...), emitidos como resultado de dicho procedimiento de fiscalización. Cabe precisar además que contrariamente a lo señalado por la Administración, de autos no se evidencia que el Requerimiento N° (...) haya sido emitido al amparo del artículo 75° del Código Tributario (...).

Que en atención a las normas glosadas, tratándose de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la aplicación de la rebaja del 95% prevista en el inciso a) del numeral 1 del artículo 13°-A del reglamento del Régimen de Gradualidad se encuentra condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos en forma concurrente: a) La presentación de la declaración rectificatoria, y b) La cancelación de la sanción de multa impuesta reducida con la rebaja correspondiente, incluidos los intereses moratorios hasta la fecha de pago, siendo que tales requisitos deben cumplirse con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar⁸.

Que de lo expuesto anteriormente, se tiene que la recurrente presentó la declaración rectificatoria con la que subsanó la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento de fiscalización, por lo que no le resulta aplicable la rebaja del 95% establecida en el inciso a) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad.

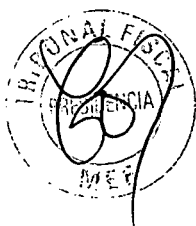
Que no obstante, en aplicación del inciso b.1) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, corresponde la rebaja del 95% si se cancela el tributo hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del mismo código en un procedimiento de fiscalización o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa.

Que en cuanto al Impuesto General a las Ventas de abril de 2012, se tiene que la recurrente en la declaración rectificatoria presentada el 30 de noviembre de 2012 mediante Formulario PDT 621 N° (...), con la que subsanó la infracción, aceptó las observaciones realizadas por la Administración, determinándose como consecuencia un saldo a su favor de S/. (...), por lo que no correspondía ninguna cancelación del tributo al que alude el inciso b.1) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de la rebaja del 95%, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06096-1-2016 y 01161-4-2018. Asimismo, de autos se aprecia que la recurrente efectuó pagos por concepto de la multa correspondiente a la aludida infracción, que fueron señalados por la Administración (...)" (énfasis agregado).

RTF N° 00381-11-2019 (15 de enero de 2019)

"Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° 06096-1-2016 y 10691-8-2017, entre otras, ha señalado que si bien el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad establece que será aplicable la rebaja del 95%, si cumple con pagar el 5% de la multa con los intereses moratorios actualizada a la fecha de pago,

⁸ Similar criterio se ha emitido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13262-8-2013.



se subsana la infracción así como se cancela el tributo, este último requisito debe entenderse en razón a la existencia de un impuesto pendiente de cancelación, por lo que en caso contrario, como sería la existencia de saldo a favor o pérdida tributaria, no es exigible dicho requisito.

Que de autos se observa que el 3 y 22 de enero de 2018 la recurrente efectuó pagos por concepto de la multa por comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el Impuesto General a las Ventas de junio a noviembre de 2016, mediante Formularios 1662 N° (...), por las sumas de (...), considerando en los anotados pagos una rebaja del 95%, conforme lo indica la recurrente y lo señala la Administración en la apelada (...), sobre lo que existe controversia.

Que por lo expuesto, atendiendo a que la recurrente subsanó la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario con la presentación de la declaración jurada rectificatoria, y que el efecto de dicha declaración es la inexistencia de un tributo pendiente de cancelación, lo cual ha sido validado por la propia Administración, ya que ha sido presentada dentro de un procedimiento de fiscalización y de otro lado, efectuó el pago del 5% de las multas rebajadas, procedía de acuerdo a lo señalado en las Resoluciones N° 06096-1-2016 y 10691-8-2017, aplicar a la recurrente la rebaja del 95% al haberse acogido válidamente a la citada rebaja dispuesta por el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Régimen de Gradualidad, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada y dejar sin efecto los valores impugnados". (énfasis agregado)

RTF N° 00627-9-2019 (22 de enero de 2019)

"Que ahora bien, considerando que el inciso b.1) del literal b del numeral 1 del artículo 13-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad establece que será aplicable la rebaja del 95%, si cumple con pagar el 5% de la multa con los intereses moratorios actualizada a la fecha de pago así como cancelar el tributo, este último requisito debe entenderse en razón a la existencia de un impuesto pendiente de cancelación, por lo que en caso contrario, como sería la existencia de saldo a favor, no es exigible dicho requisito.

Que en efecto, la exigencia de la cancelación del tributo debe entenderse para efectos de la aplicación del régimen de gradualidad cuando producto de la subsanación a través de la presentación de una declaración rectificatoria, exista un tributo por regularizar, que según lo expuesto en el caso de autos no existe, siendo del caso precisar que ello no conlleva a extender la disposición a otros supuestos no regulados en los términos de lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario como alega la Administración .

Que por lo expuesto, atendiendo a que la recurrente ha subsanado la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario con la presentación de declaraciones rectificatorias, y que el efecto de dichas declaraciones es la inexistencia de un tributo pendiente de cancelación lo cual ha sido validado por la propia Administración ya que han sido presentadas dentro de procedimientos de fiscalización, procedía se aplique la rebaja del 95% ya que se acogió válidamente a la aludida rebaja dispuesta por el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13-A del Régimen de Gradualidad y no del 70% como pretende la Administración, por lo que se advierte la existencia de pagos en exceso, debiendo la Administración efectuar el cálculo de la devolución sobre la base de lo solicitado por la recurrente y, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada". (énfasis agregado)

RTF N° 08604-5-2019 (24-09-2019)

"Que se aprecia de autos que la Resolución de Multa N° (...) fue girada al amparo del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y se sustenta en la determinación que resultó de las



observaciones realizadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, aceptadas con la presentación de la declaración jurada rectificatoria presentada mediante Formulario Virtual PDT 702 N° (...); y fue notificada el 7 de setiembre de 2018 (...).

Que el 30 de marzo de 2016, la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, mediante Formulario Virtual PDT 702 N° (...), en la que consignó como saldo a favor del contribuyente el importe de S/ (...) 138; posteriormente, el 26 de diciembre de 2017, mediante Formulario Virtual PDT 702 N° (...), la recurrente presentó la declaración jurada rectificatoria del citado tributo y período en la que consignó como saldo a favor la suma de S/ (...) en la casilla 138, esto es, estableció un saldo a favor menor al consignado en la declaración original ascendente a S/ (...).

Que conforme señala la Administración en la resolución apelada (...), respecto al pago de la sanción contenida en la mencionada resolución de multa, la recurrente subsanó la infracción con la presentación de la declaración rectificatoria, de acuerdo con las observaciones efectuadas en el procedimiento de fiscalización, efectuando el 26 de diciembre de 2017 y 7 de setiembre de 2018, tres pagos por los importes de (...) mediante Formularios 1662 N° (...), por lo que se acogió a la rebaja del 70% establecida en el Reglamento del Régimen de Gradualidad.

Que al haber presentado la recurrente una declaración jurada rectificatoria en la que determinó un menor saldo a favor que el originalmente declarado, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015. (...)

Que de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 fue presentada antes que surta efecto la notificación de la resolución de multa materia de autos, lo que implica la subsanación de la infracción, por lo que en principio correspondería aplicar la rebaja del 70% como alude la Administración; sin embargo, el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad establece que será aplicable la rebaja del 95%, si cumple con pagar el 5% de la multa con los intereses moratorios actualizado a la fecha de pago así como cancelar el tributo.

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° 06096-1-2016 y 10691-8-2017, entre otras, ha señalado que si bien el inciso b.1) del literal b) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad establece que será aplicable la rebaja del 95%, si cumple con pagar el 5% de la multa con los intereses moratorios actualizados a la fecha de pago, se subsana la infracción así como se cancela el tributo, este último requisito debe entenderse en razón a la existencia de un impuesto pendiente de cancelación, por lo que en caso contrario, como sería la existencia de saldo a favor o pérdida tributaria, no es exigible dicho requisito. (énfasis agregado)



ANEXO II

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 154°.- Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, **las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas**, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF - ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDE DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 2°.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

- 2.1. Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.
- 2.2. Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.
- 2.3. Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.

